



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00216 de LAURA MILENA CASTILLA CÁRCAMO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Laura Milena Castilla Cárcamo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** y la **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La actora indicó que el 29 de marzo de 2022 le fue enviado a su correo electrónico el cobro de la fotomulta 1100100000032698479; infracción de tránsito que, de conformidad con la información registrada en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, fue impuesta el 2 de febrero hogaño y notificada el 1° de marzo subsiguiente.

Advirtió que nunca fue notificada de la orden de comparendo ni de las pruebas que acreditan la infracción de tránsito, así mismo, resaltó que no sabe manejar, no tiene permiso de conducción y que no conducía el vehículo al momento de la imposición de la fotomulta.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide eliminar y exonerar de pago la orden de comparendo 1100100000032698479.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT** señaló que la accionante registra en su sistema de información el comparendo 1100100000032698479.

Aseguró que son los organismos de tránsito correspondientes quienes deben reportar la novedad sobre la existencia de multas y sanciones por infracciones de tránsito y, que no le es posible modificar la información sin la intervención de estos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar lo pretendido por la parte activa, ya que, existen otros mecanismos de protección tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Contravencional a los que debe acudir para zanjar la controversia, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando presuntamente no se haya podido agotar la vía gubernativa por causa de la indebida notificación; adicionalmente, sostuvo que no es procedente por cuanto no se evidencia un perjuicio irremediable

Reseñó que la orden de comparendo 11001000000032698479 fue impuesta al vehículo de placas SNY43F, mismo que para la fecha de la infracción de tránsito registraba como propietaria a la actora, por lo que, adelantó el trámite de notificación en la dirección señalada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, esto es, Calle 152 No. 8-30 en Bogotá; sin embargo la misma no fue efectiva por la causal "*dirección errada*" razón por la cual acudió a la figura del "*aviso*" conforme el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Adujo que por Resolución Aviso 175 del 22 de febrero de 2022 notificó el 1° de marzo de 2022 la orden de comparendo 11001000000032698479, motivo por el cual se surtió la debida notificación de la infractora.

Informó que a la fecha no se ha tomado decisión alguna frente al proceso contravencional pues no se ha adelantado la audiencia pública donde la peticionaria puede solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa, por lo que indico que la señora Laura Milena Castilla Cárcamo puede solicitar cita ante la Secretaría de Movilidad a efectos de impugnar el comparendo y así programar la audiencia pública que decida el trámite contravencional.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues existen otros mecanismos de protección tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Contravencional, y en atención a que no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que*

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*²

² Sentencia C-980 de 2010.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Sobre el punto, se puede consultar la Sentencia C-530 de 2003

En ese orden, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

Caso Concreto

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide eliminar y exonerar de pago la orden de comparendo 11001000000032698479.

Para acreditar sus pedimentos, allegó correo electrónico³ de 29 de marzo de 2022 que contiene el cobro de la orden de comparendo 11001000000032698479.

³ Ver archivo 1 Folios 7 a 8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad aportó copia de la orden de comparendo 11001000000032698479⁴, la Guía de envío RA357063235CO⁵ a través del cual se observa que el 15 de febrero de 2022 se intentó su notificación a la dirección registrada por la actora en el RUNT "Calle 152 No. 8-30 en Bogotá", y que a su vez, fue devuelta por la empresa de correos 472 con la causal de "dirección errada", la Resolución 175 del 22 de febrero de 2022⁶ mediante la cual se notificó por aviso la orden de comparendo 11001000000032698479.

De manera primigenia, cumple advertir que la naturaleza jurídica de la orden de comparendo que se ataca, corresponde a la de un acto administrativo de trámite el cual no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta, pues, simplemente impulsa el inicio de una actuación administrativa en el marco del procedimiento contravencional que debe finalizar con una resolución que la declare contraventora o la exima de responsabilidad, situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio.

Establecido lo anterior, es importante traer a colación que la acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, según lo indicado por la Corporación de cierre de la jurisdicción constitucional, cuando *"el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*⁷

Si bien la orden de comparendo y su presunta falta de notificación tienen la potencialidad de incidir en el desenlace de la actuación administrativa, lo cierto es que no se advierte una actuación u omisión irrazonable o desproporcionada por parte de la entidad accionada en el procedimiento contravencional, pues, se observa que el trámite de notificación que la actora calificó como erróneo estuvo ajustado a derecho.

Ello por cuanto dentro de la documental que aportó la accionada, se advierte que la notificación personal de la orden de comparendo 11001000000032698479 se envió a la dirección que la promotora tenía registrada en el RUNT "Calle 152 No. 8-30 en Bogotá" y que mediante la Resolución 175 del 22 de febrero de 2022 notificó la orden de comparendo a través de aviso fijado en su página web www.movilidadbogota.gov.co

Si bien la notificación personal fue devuelta con anotación "dirección errada", lo cierto es que la Secretaría Distrital de Movilidad intentó el envío a la dirección que la misma actora había reportado en el RUNT, conforme lo establece el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, por lo que, en caso de haber registrado una dirección inconsistente o modificado su lugar de notificaciones era su deber actualizar ante la entidad dicha información a fin de que se registraran de manera correcta sus datos de notificación, situación que no fue acreditada por la actora.

Así las cosas, resulta palmario que la autoridad accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011, pues intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad, más aún cuando, la accionante no logró demostrar,

⁴ Ver archivo 6 Folios 42 a 43

⁵ Ver archivo 6 Folio 44

⁶ Ver archivo 6 Folios 45 a 383

⁷ Ver Sentencia T-030 de 2015



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

que la accionada hubiera omitido la notificación que alega, por lo que se negará el amparo a los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, no puede obviar el Despacho que la accionante aún se encuentra en término para hacerse parte dentro del proceso contravencional y ejercer su derecho de defensa pues no se ha realizado la audiencia pública que ponga fin al trámite, circunstancia que fue advertida por la entidad accionada en el informe rendido a este Despacho en el que indicó que la señora Laura Milena Castilla Cárcamo aun podía impugnar la orden de comparendo y asistir a audiencia pública con las pruebas que ha bien tuviera y controvertir lo pertinente, por lo que, es en esa instancia que la actora podrá debatir la procedencia de la exoneración del pago de la orden de comparendo 11001000000032698479.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Laura Milena Castilla Cárcamo** identificada con c.c. 1.098.687.048 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** y la **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a020cef47237ec2bc8d7a3c7219cbe2fc2e1b0ddcf67fb1e1a3a3e59b04bd56

Documento generado en 18/04/2022 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>